AFLR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR menor cuantia
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: JHON JAIRO URQUIJO TORRES C.C. 1.977.817
RADICADO: 680014003011-2022-00377-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JHON JAIRO URQUIJO TORRES**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la reportada en el formato del Sistema de Datos de la entidad bancaria, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

2. Presentar poder con las exigencias del artículo 5º de la ley 2213 del año 2022, pues en el aportado no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

3. Se tiene que la parte demandante ha solicitado las pretensiones de su demanda, las cuales se derivan de los pagarés adosados, siendo estos, PAGARE DESMATERIALIZADO No. 11497158 - OBLIGACIÓN No. 307419885346 y PAGARE No. 4938130092477128, en sus literales A) estas de forma conjunta en cuanto al valor de capital, intereses de plazo y otros conceptos.

   Indica el Despacho entonces, que tales pretensiones deberán ser discriminadas, cada una de forma independiente y autónoma, es decir, sin agruparla en una sola pretensión, como quiera que se evidencia que cada item a pesar de corresponder a la obligación que se ejecuta, obedece a un concepto autónomo

   Entiende este Despacho tal situación, como quiera que ello se extrae de los expuesto por el demandante, pero en aras de enaltecer las técnicas procesales, es conveniente que exija sus pretensiones por separado frente a cada uno de los

conceptos mencionados. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **SCOTIABANCK COLPATRIA SA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JHON JAIRO URQUIJO TORRES.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO